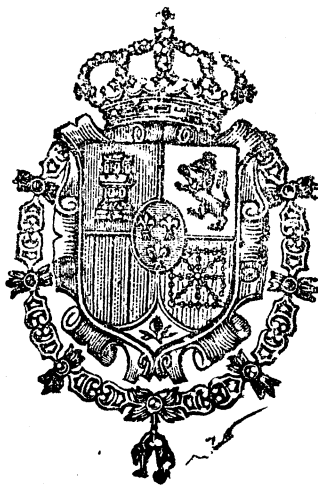


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, raso entraselo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUGO LAS ISLAS) Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública las obras para la reforma del polígono de la Escuela central de tiro de Toledo, con arreglo á los planos aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra.

Eduardo Bermúdez Reina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que la relación parcial núm. 5 del presupuesto ordinario de ingresos de la expresada ciudad de Badajoz para el año económico de 1888-89, aprobado por la Junta municipal en 17 de Mayo y por el Gobernador en 14 de Julio de 1888, consta la tarifa para el cobro de derechos del Matadero, figurando, entre otras, las siguientes partidas: Por cada carnero macho ó cabra, 2'50 pesetas; por cada chivo, oveja ó borrego, 2; por cada borrego lechal, 1'25; por conducir las carnes á los puestos de venta en los carros municipales se cobrarán 35 milésimas de peseta por cada kilo, resultando que desde que había empezado á regir dicho presupuesto se había cobrado el derecho de 3 pesetas por degüello de cada carnero, macho ó cabra, con arreglo á lo establecido en el presupuesto del año anterior, sin que apareciera acuerdo alguno del Ayuntamiento ni de la Junta municipal modificando ni aumentando la expresada tarifa por derechos de degüello de reses, según una certificación que obra entre los antecedentes:

Que en 16 de Septiembre de 1888 acordó el Ayunta-

miento de Badajoz convocar á la Junta municipal para que resolviera sobre los puntos expuestos por el Presidente, quien había manifestado oportuno realizar los derechos establecidos en el Matadero tal y como se marcaban en la tarifa de que se ha hecho mérito, en razón á que, en virtud de un convenio privado celebrado con los ganaderos, se estipuló cobrar á éstos céntimo y medio de peseta en cada kilogramo por conducción de carnes á los puestos de venta, á cambio de que el Ayuntamiento, por su parte, nombrara un personal pagado de los fondos municipales encargado del degüello y descuartizamiento de las reses, extremo que no se había cumplido, resultando que se había limitado á hacer efectivos los derechos consignados en la tarifa del presupuesto anterior, creyendo que hacía un beneficio á los ganaderos eximiéndoles del pago del céntimo y medio de peseta por arrastre de carnes, y exigiéndoles en cambio las 3 pesetas de derecho señaladas en el presupuesto anterior por cada cabeza de carnero en lugar de las 2'50 consignadas para 1888 á 89:

Que convocada, en efecto, la Junta municipal, acordó ésta en sesión de 4 de Octubre de 1888 que el derecho de arrastre [de carnes fuera el de 2 céntimos de peseta por kilogramo, suprimiendo el nombramiento de oficiales de cuchilla, y que respecto al derecho por el degüello de reses se cobrarán las 2'50 pesetas, según estaba señalado en el presupuesto:

Que el Alcalde de Badajoz ordenó al Administrador del Matadero que liquidara inmediatamente para su cobro el importe del céntimo y medio cobrado de menos por el arrastre de carnes desde el día 1.º de Julio al 4 de Octubre, y que hiciera la devolución correspondiente de los 2 reales por cabeza, llevados de más en el degüello de cabras, machos y carneros durante el mismo período, y por último, que procediese al cobro del céntimo y medio recaudado de menos en el arbitrio por arrastre de carnes:

Que no habiendo satisfecho los tablajeros la suma correspondiente al céntimo y medio por los meses de Julio, Agosto y Septiembre y los cuatro primeros días de Octubre, se procedió contra ellos por la vía de apremio, que fué suspendida por acuerdo del Ayuntamiento en 5 de Diciembre, disponiendo que se diera cuenta á la Junta municipal para que revolviese lo que estimare oportuno sobre el escrito en que los interesados pedían la suspensión del procedimiento de apremio:

Que en 10 de Diciembre de 1888 se presentó en la Audiencia de Cáceres una querrela á nombre de Angel Alvarez Cancillo y otros individuos del gremio de cortadores de dicha ciudad, denunciando, como constitutivo de delito de exacción ilegal, el hecho de haberse cobrado 3 pesetas por el degüello de cada carnero, macho ó cabra, siendo así que en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal primero, y después por el Gobernador, aquel derecho era sólo de 2 pesetas 50 céntimos.

Que la Junta municipal acordó en 16 del expresado mes de Diciembre del año anterior, que lo resuelto en 4 de Octubre, en cuanto al aumento del céntimo y medio de peseta sobre el impuesto señalado al arrastre de carnes, surtiera sus efectos, desde que empezó á regir el presupuesto de 1888-89, y en cuanto al derecho de degüello de reses menores, se cobrarán las 2'50 señaladas en el presupuesto referido:

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz ordenó en 16 de Enero del corriente año al Alcalde de Badajoz que se reuniera de nuevo la Junta municipal á fin de que, revocando sus acuerdos, lo pusiera en armo-

nia con las necesidades del presupuesto; y adoptando el criterio de dejar subsistente la tarifa del año anterior como medio más prudente, toda vez que las modificaciones del corriente han sido motivadas por un convenio privado que no se ha cumplido, y cuya falta no es posible subsanar, ó ya disponer aquello que sin alterar la totalidad del presupuesto estime más ajustado á la ley y dé fin á la cuestión pendiente:

Que admitida la querrela, instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de Badajoz practicando varias diligencias del sumario por delegación de la Audiencia de Cáceres, fué requerido de inhibición ese Tribunal por el Gobernador de Badajoz, á instancia de D. José Vacas García y D. Joaquín Gómez Gamero, Alcalde y primer Teniente de Alcalde de dicha ciudad, que eran los denunciados por los querellantes como autores del expresado delito de exacción ilegal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundaba su requerimiento, en que existe una cuestión previa administrativa, consistente en decidir si el Alcalde y Teniente Alcalde han obrado ó no dentro del círculo de sus deberes, para lo cual el procedimiento que ha de emplearse es puramente administrativo, toda vez que á la Autoridad de este orden compete corregir las extralimitaciones de aquellos funcionarios, y decidir si se han cometido las infracciones ilegales objeto de la denuncia; el Gobernador citaba los artículos 150 de la ley Municipal, 27 de la Provincial y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho imputado al Alcalde y primer Teniente de Alcalde de Badajoz reviste los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que para su calificación ó castigo, ó para el fallo que en definitiva haya de dictarse, sea necesario que la Autoridad administrativa resuelva previamente cuestión alguna; en que no se trata de perseguir extralimitaciones que pudieran haberse cometido en el presupuesto municipal, sino de comprobar y castigar, en su caso, el hecho de haberse exigido á los querellantes mayores derechos que los consignados en el presupuesto aprobado por el Gobernador, y en que no tenían aplicación las decisiones citadas en el oficio de requerimiento, porque no se trata ahora de saber si se han cometido infracciones legales en la creación ó repartimiento de un impuesto; la Sala citaba los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 225 del Código penal, y 150 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde decidir si

los hechos que han dado lugar á la denuncia fueron ejecutados por la Alcaldía de Badajoz, dentro de las atribuciones que la ley le señala y en cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

2.º Que las resoluciones que la Junta adopte, en virtud de lo ordenado por el Gobernador de la provincia, no puede menos de influir también en el fallo que los Tribunales hubieran de dictar en el proceso de que se trata, puesto que dichas resoluciones han de tener por objeto determinar la tarifa que debía regir en el año económico de 1888-89.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. José María de Heras y Donesteve, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Septiembre de 1889 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las dependencias del Ministerio de la Guerra, para el cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1889, y las contenidas en este reglamento, dictado para su aplicación en el ramo de Guerra, se refieren á los expedientes que deban terminar por reconocimiento ó denegación de algún derecho privado ó de alguna gracia ó petición personal y no estén sujetos á tramitación regulada por leyes ó reglamentos especiales.

Art. 2.º No son, por consiguiente, aplicables los preceptos de la citada ley de 19 de Octubre de 1889, ni los consignados en este reglamento:

1.º A los proyectos, expedientes, estudios y trabajos que el Ministro de la Guerra, las Autoridades y los Jefes militares encomienden á sus subordinados sobre asuntos ajenos á toda reclamación anterior de un derecho personal.

2.º A las causas y expedientes de que conocen los Tribunales.

3.º A los expedientes remitidos á informe del Consejo de Estado, Junta Superior Consultiva de Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Asesoría del Ministerio y demás Cuerpos ó Centros consultivos que existan ó se creen, mientras no los devuelvan al departamento ó Autoridad que corresponda.

4.º A los expedientes gubernativos ó administrativos, cualesquiera que sean su denominación y objeto, mandados instruir de Real orden ó por Autoridad competente para esclarecer hechos ó derechos que no deban dilucidarse en procedimiento judicial.

Y 5.º A los expedientes sobre liquidación de cuentas de Cuerpos disueltos y reconocimiento de obligaciones que tienen su origen en las campañas terminadas.

Art. 3.º Ultimada la instrucción de los expedientes á que

se refieren los números 4.º y 5.º del artículo anterior, ó evacuados los informes de que trata el núm. 3.º del mismo artículo, se observarán las prescripciones de este reglamento para el curso y resolución de los referidos expedientes en los Centros ó Dependencias á que corresponda cursarlos y resolverlos.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra, las Inspecciones generales, las Capitanías generales de distrito, las Comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas de guerra, las Subinspecciones de Armas y Cuerpos especiales en los distritos, las Intendencias y Factorías militares, las oficinas de los Cuerpos activos del Ejército y de los que constituyen sus reservas, las de los cuadros de reclutamiento, las Academias y Colegios, y las Fábricas, Maestranzas, Parques y demás establecimientos dependientes del Ministerio mencionado, observarán escrupulosamente las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889 y las contenidas en este reglamento, ajustando su conducta á lo que determinan los artículos anteriores y los siguientes.

CAPITULO II

De la tramitación de los expedientes hasta dictar acuerdo.

Art. 5.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento por el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes á haberse hecho entrega del documento al Jefe de aquella dependencia.

En dicho asiento se hará constar el número de entrada del documento, la fecha de su presentación, el asunto á que se refiere y el domicilio del interesado, si lo expresare en su solicitud, expidiéndosele, si lo pidiere, recibo en que se consignen los tres primeros datos enumerados.

Caso de que el interesado pertenezca al Ejército, no se hará constar su domicilio, y sólo se le expedirá recibo de instancias en que solicite la Cruz de San Fernando, ó la concesión de algún derecho ó gracia que haya de reclamarse en plazo fatal, establecido por las disposiciones legales.

Art. 6.º El documento anotado en el Registro general pasará, el mismo día en que se verifique el asiento, á la Sección Negociado ú Oficina correspondiente, que en la forma usual acusará recibo á aquella dependencia.

Para la inteligencia de este artículo se reputará hecha la entrega en el mismo día, siempre que tenga lugar en las veinticuatro siguientes al asiento de presentación.

Art. 7.º La Sección, Oficina ó Negociado á que se refiere el artículo anterior, cursará, extractará ó decretará marginalmente el documento, según proceda, dentro de los ocho días siguientes al en que lo reciba.

Este plazo se extenderá á quince días si hubiere de extractarse ó decretarse marginalmente un expediente instruido en distinta dependencia.

Art. 8.º Dentro del plazo de los quince días siguientes (que se reducirá á ocho cuando se trate de acuerdos de mera tramitación), el Jefe de la Sección, Negociado ú Oficina redactará su dictamen, nota ó informe, proponiendo á su superior jerárquico la resolución que estime procedente.

Dicho superior, así como cuantos funcionarios deban intervenir en el expediente, consultarán ó dictarán la resolución dentro de los mismos plazos.

Art. 9.º Cuando hayan de pedirse antecedentes ó informe á alguna dependencia del ramo de Guerra ó extraña al mismo, ó á algún funcionario, suministrará éste ó aquella los datos ó informe pedidos dentro de un mes si residen en la Península ó islas Baleares, extendiéndose este plazo á dos meses si residen en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho si en Filipinas.

Todos estos plazos se reducirán á la mitad cuando se trate únicamente de la remisión de documentos.

Art. 10. Si el informe se pidiera á los Cuerpos consultivos ó dependencias que ejerzan funciones de esta naturaleza, deberán evacuarlo en el término de dos meses, á menos que el Ministro ó la Autoridad que lo pida considere indispensable la reducción de este plazo.

Art. 11. Todo acuerdo ó providencia de mera tramitación se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se dicte.

Para la inteligencia de este artículo se reputará, puesto en ejecución el acuerdo, desde el momento en que el expediente sale de poder de la Autoridad ó funcionario á cuyo cargo se hallara al dictarse aquél, ó se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la resolución dictada.

CAPITULO III

Del modo de computar los plazos y de su prórroga.

Art. 12. De los plazos señalados en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes, se deducirán los días de fiesta nacional ó religiosa de precepto y los que por disposición del Gobierno, ó en virtud de orden legítima de las Autoridades ó Jefes de las oficinas, vacaren éstas.

Art. 13. También se deducirá de los plazos señalados el tiempo que estuviere en suspenso la tramitación del expediente por culpa de la persona ó Corporación que le haya promovido.

Art. 14. Igualmente se deducirá de los expresados plazos el tiempo que esté en suspenso la tramitación de los expedientes mientras se instruya alguno de los comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 2.º para el esclarecimiento de algún hecho ó derecho que previamente deba acreditarse.

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del artículo 2.º para la remisión de documentos es improrrogable, incurriendo en la responsabilidad que determina el art. 49 la Autoridad ó Jefe que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificultades insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Jefes de las dependencias y por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que dé lugar á la prórroga se efectuará concisamente por medio de nota especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma el Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que se emplee en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPITULO IV

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes.

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares, y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que por razones especiales lo altere, dictando al efecto orden motivada y escrita la Autoridad ó Jefe del Centro ó dependencia que haya de despacharlos.

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absolutoria ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruida por el supuesto delito, volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en que se anotó en el Registro.

CAPITULO V

De la resolución de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes y preparados para su resolución, se pondrán de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándose un plazo que no bajará de diez días ni excederá de treinta, para que expongan y presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus pretensiones.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les reconoce el párrafo anterior.

Si no comparciere con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la Autoridad ó Jefe competente.

Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará á éste dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de comprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdo íntegros, que si no fueren fundados, se adicionarán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique, y la firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unir las al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificación se hará por su Capitán ó Jefe del destacamento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado».

Art. 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales requeridos al efecto.

Art. 26. En todo caso se permitirá á la persona notificada sacar por sí misma ó por medio de un tercero copia íntegra ó parcial de la notificación.

Art. 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificación, se hará ésta por medio de cédula que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepción de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se halle en la habitación del interesado á quien se busca, y á falta de todos ellos, al vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificación en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y que le ha hecho saber la obligación en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquel documento, y on su defecto por dos testigos presenciales.

Art. 28. Si se ignorase el paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolución ó providencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Esta publicación surtirá los efectos de la notificación hecha en forma al interesado.

CAPITULO VI

Del recurso de queja durante la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Los interesados que consideren infringidas las disposiciones de este reglamento en la tramitación de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promueva.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposición en que se relaten las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art. 30. La instancia ó exposición en que se promueva el recurso se remitirá dentro del plazo máximo de tres días al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolución y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para formar juicio.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos á que hace re-

ferencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de los quince días siguientes.

Para la tramitación sucesiva del recurso regirán, en cuanto á la duración ó inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento.

Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le resulten, dándole un plazo que no baje de diez días ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justificación de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infracción ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la corrección disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comisión de delito.

CAPITULO VII

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dictadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legítimos en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la notificación de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificación al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiendo se por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolución impugnada.

Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Son superiores jerárquicos de los Jefes de cuerpo, Parques, Factorías y demás establecimientos y dependencias del ramo de Guerra, los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes en los asuntos económico-administrativos y en los que se relacionen con el servicio interior de los Cuerpos respectivos, siéndolo, en cuanto á los demás, los Gobernadores militares de las provincias y plazas.

2.ª Son superiores jerárquicos de los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes militares, así como de los Jefes de cuerpo que no dependan de las Subinspecciones ó Intendencias, los Inspectores generales de las Armas y Cuerpos respectivos en todos los asuntos de carácter económico-administrativo ó relacionados con el régimen interior de los Cuerpos.

3.ª Son superiores jerárquicos de los Gobernadores militares de las provincias y plazas de guerra los Capitanes generales de los distritos á que unas y otras pertenezcan.

4.ª El Ministro de la Guerra es el superior jerárquico de los Inspectores generales y de los Capitanes generales de distrito.

Art. 36. Contra las Reales órdenes que contengan la resolución de expediente de que en primera instancia ó en recurso de alzada haya conocido el Ministro de la Guerra, no podrá interponerse más recurso que el contencioso administrativo cuando preceda, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 37. Los interesados podrán también promover el recurso de incompetencia durante la tramitación del expediente antes de dictarse providencia ó resolución que le ponga término en la vía administrativa, siempre que consideren que no corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad ó Jefe que lo tramite.

Este recurso se interpondrá por el interesado en escrito que á su elección dirigirá á la Autoridad ó funcionario que considere competente, ó á quien indebidamente estuviere conociendo.

De la resolución que recayere en uno y otro caso podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del que la dicte.

Art. 38. De igual manera, durante la tramitación del expediente, podrán los interesados promover el recurso de incompetencia contra el funcionario que hubiere de informar ó resolver, siempre que en él concurra alguna de las causas de recusación que á continuación se enumeran:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los interesados en el expediente.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legítimo de los interesados.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por éstos como culpable de delito ó falta.

4.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la guarda legal de alguno de los interesados.

5.ª Ser ó haber sido su denunciador ó acusador privado.

6.ª Tener pleito pendiente con el interesado, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

7.ª Tener interés directo ó indirecto en el expediente.

Art. 39. Si el funcionario recusado reconociese el fundamento de la recusación, se separará del conocimiento del asunto, pasándolo á la persona que deba sustituirle.

Si no estima fundada la recusación, desestimará el recurso, haciendo saber al recurrente que puede promover el de alzada dentro del plazo de cinco días, contados desde el de la notificación de la providencia.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las providencias y resoluciones administrativas, excepción hecha de las Reales órdenes, en los casos siguientes:

1.º Si la providencia ó resolución dictada no decide en términos concretos sobre la pretensión ó solicitud que dió origen al expediente.

2.º Si la resolución ó providencia se ha dictado sin conocer el resultado de las informaciones mandadas practicar en esclarecimiento de algún hecho ó derecho que se consideró indispensable dilucidar previamente.

3.º Si la resolución ó providencia se dictare sin haber dado audiencia á los interesados ó sin dar cumplimiento al artículo 20 de este reglamento.

4.º Si la resolución ó providencia se dictare antes de resolver sobre recusación promovida y ésta se declara fundada.

Art. 41. El recurso de nulidad se interpondrá en escrito razonado ante el Jefe que estuviere conociendo del expediente en el momento de promoverse aquél.

El plazo para promoverlo será el de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación de la providencia ó resolución que se considere nula.

Art. 42. La declaración de nulidad llevará consigo la reposición del expediente al ser y estado que tenía antes de cometerse la falta ó infracción que motive aquella declaración.

Art. 43. Las Reales órdenes que pongan término á los expedientes á que este reglamento se refiere y las demás resoluciones y providencias administrativas no recurridas en los plazos que señalan los artículos anteriores causan estado.

Art. 44. Contra las resoluciones administrativas que cau-

sen estado sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y con las excepciones que establece el 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 45. El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, según el art. 7.º de la misma ley, será de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia ó resolución administrativa. Este término será de cuatro y seis meses respectivamente si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifica en dichos puntos la resolución; y de nueve meses si la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas.

Art. 46. La tramitación del recurso contencioso-administrativo se ajustará á las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 47. Los demás recursos enumerados en este capítulo se tramitarán comenzando por hacer el extracto del expediente ó de los antecedentes recibidos, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se recibieron por la oficina que haya de conocer del recurso.

Las demás diligencias se ajustarán á las anteriores prescripciones de este reglamento, aplicándose los capítulos 2.º y 3.º respecto á plazos.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad nacida de la infracción de este reglamento.

Art. 48. El funcionario que proponga ó acuerde en un expediente algún trámite á todas luces innecesario, será corregido disciplinariamente por su superior jerárquico.

Para la aplicación del correctivo, será indispensable que el trámite propuesto ó acordado haya surtido efecto llevándose á ejecución, demorando injustificadamente el curso ó resolución del expediente.

Art. 49. El funcionario que infrinja las disposiciones de este reglamento, sufrirá la corrección disciplinaria que su superior jerárquico le imponga.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias que las Autoridades y Jefes pueden imponer á los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores, son las que las leyes y disposiciones reglamentarias autorizan en el Ejército, y además la de separación del destino por la Autoridad competente para hacer el nombramiento.

Art. 51. Contra la providencia que imponga la corrección disciplinaria procederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico del Jefe que la haya impuesto, pudiendo el corregido llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, en conformidad á lo que dispone el art. 1.º del tit. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército.

Si la corrección se hubiere impuesto de Real orden, sólo habrá lugar al recurso de súplica.

Todos estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que termine la extinción del correctivo impuesto.

Art. 52. El funcionario que dicte ó consulte á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna resolución ó providencia manifestamente injusta, será puesto, con el oportuno testimonio tanto de culpa, á disposición del Tribunal que corresponda.

Art. 53. El interesado que al presentarse en las oficinas ó dependencias del ramo de Guerra para entregar documentos ó practicar gestiones, falte á las reglas de urbanidad ó á las conveniencias sociales, será expulsado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPITULO IX

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique, si transcurren seis meses sin que aquel inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un sólo documento formulen los interesados diversas pretensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales y las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y naturaleza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas dependencias; y otro comprensivo de los que en 1.º de Enero estén pendientes de resolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 58. Antes del 1.º de Febrero siguiente se remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolución en el Ministerio en las mismas fechas.

Art. 59. Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujeción á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolución en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890. Aprobado por S. M. =
EDUARDO BERMÚDEZ REINA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Administrador principal de Hacienda de la provincia de la Habana, á D. Augusto Rosales, que con la categoría de Jefe de Administración de cuarta

clase sirve el cargo de Jefe de la Sección de Administración en el Gobierno general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Administración en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Enrique de Borbón y Castelví.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar mi decreto de 28 de Junio último, que nombró Consejero de Administración de la Sección de Hacienda de las islas Filipinas á D. José Claret y Casal.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Juan Guillermi y Coll, Jefe de Administración de primera clase, Jefe de distrito de la Inspección general de Montes de las islas Filipinas, como recompensa de sus buenos servicios y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Francisco Pérez Blanca, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, inventor del aparato telegráfico Dplex, y autor de la obra *La Telegrafía práctica*, como recompensa de los servicios que ha prestado en el Ministerio de Ultramar como Vocal de la Comisión nombrada por Real orden de 25 de Febrero último, para la redacción del plan de estudios y reglamento de la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Gonzalo Tuarón y Patiño, Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Manila, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, Jefe de Administración de tercera clase, Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, á Don Julián Chavarrí, que es Jefe de Negociado de primera

clase de la Administración Central de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de dicha isla.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Agustín Ledesma, Médico de la Real Cámara, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus extraordinarios servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración á D. Pedro Per tierra y Albuérne, Abogado de los Tribunales de la Nación en la isla de Cuba, Diputado provincial y Vocal de la Comisión permanente de la provincia de Santa Clara en la referida isla.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. José María Galán, como recompensa de los muchos y buenos servicios que tiene prestados como Coronel de voluntarios en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES Y TENIENTES Y ABOGADOS FISCALES DE LAS DE LO CRIMINAL (1)

Méritos y servicios de D. Tomás García Martín.

En 2 de Diciembre de 1832 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Palencia; tomó posesión en 2 de Enero de 1833.

En 29 de Marzo de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada; tomó posesión en 18 de Abril siguiente.

En 28 de Mayo del mismo año trasladado al de Pastrana.

En 8 de Julio de 1837 promovido al de Chinchón, de ascenso; tomó posesión en 6 de Agosto inmediato.

En 12 de Octubre de 1838 trasladado al de Trujillo.

En 17 del mismo mes y año al de Chinchón.

En 11 de Mayo de 1839 al de Montilla del Palancar.

En 27 del mismo mes y año nombrado para el de Medina del Campo.

En 11 Marzo. Promoviendo en el turno primero de las mismas disposiciones á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Jiménez, á D. Agustín de Bárcena y Jimeno, Abogado fiscal de la de Tafalla, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de los de su clase y cuenta mayor tiempo de servicio en la categoría.

Méritos y servicios de D. Agustín de Bárcena y Jimeno.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Diciembre de 1876; habiendo ejercido la profesión en Madrid como Abogado de pobres durante dos años.

En 7 de Julio de 1879 nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 58 en la escala del Cuerpo, con el que fué propuesto, en virtud de oposición por la Junta calificadora.

En 16 de Febrero de 1880 nombrado para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro, de entrada; tomó posesión en 17 de Mayo siguiente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián; tomó posesión en 20 de Enero de 1883.

En 28 de Mayo de este año nombrado para la plaza de Secretario de la misma Audiencia; tomó posesión en 4 de Junio siguiente.

En 26 de Junio de 1883 trasladado á igual plaza en la de lo criminal de Lerma.

En 17 de Febrero de 1885 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sedano, de entrada; tomó posesión en 18 de Marzo inmediato.

En 21 de Septiembre del mismo año nombrado para el de Belorado.

En 2 de Marzo de 1886 trasladado al de Astudillo.

En 5 de Mayo de dicho año nombrado para el de Sedano.

En 14 de Enero de 1887 promovido al de Almendralejo, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 6 de Julio de dicho año trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafalla; tomó posesión en 4 de Agosto inmediato.

En id. id. Promoviendo en el turno segundo de las mencionadas disposiciones á la Tenencia fiscal de Manzanares, vacante por traslación de D. Enrique Peñalver, á D. Celso Torres y Nafria, Juez de primera instancia de Béjar, que ocupa el núm. 7 en el escalafón de los de su clase, toda vez que no puede cumplirse lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Real decreto de 14 de Septiembre último por no existir funcionarios con méritos debidamente calificados.

Méritos y servicios de D. Celso Torres y Nafria.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 16 de Septiembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Ciudad Rodrigo durante más de diez años, pagando en los cinco últimos una cuota de contribución superior á las tres más bajas.

Ha sido Fiscal municipal ocho meses, y Juez municipal de Ciudad Rodrigo ocho años.

En 10 de Junio de 1836 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Vélez Málaga, de ascenso, del que tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 26 de Febrero de 1837 trasladado al de Béjar.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de Medina del Campo, de ascenso, vacante por promoción de D. Tomás García, á D. Santiago Neve y Gutiérrez, Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Talavera.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Bribiesca, de ascenso, vacante por promoción de D. Francisco Alcalde, á D. Jacinto Corti y Viñas, que sirve el de La Unión.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por promoción de D. Agustín Bárcena, á D. Lázaro Sáinz de Robles y Pérez, Juez de primera instancia de Berja.

En id. id. Promoviendo en el turno segundo de los establecidos en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial á la plaza de Abogado fiscal de Talavera de la Reina, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Santiago Neve, á D. Rafael Laraña y Ramírez, Secretario de la de Cádiz, que ocupa el núm. 11 en el escalafón de los de su clase, y ha sido propuesto para el ascenso por la Junta de gobierno de esta Audiencia.

Méritos y servicios de D. Rafael Laraña y Ramírez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Noviembre de 1874.

En 8 de Marzo de 1875 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 62 en la escala del Cuerpo.

En 9 de dicho mes y año nombrado para la Promotoría fiscal de Chiclana, de entrada; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 11 del referido mes y año se le declaró cesante por renuncia de la plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; cesó en el mismo día.

En 3 de Julio de 1882 fué promovido á la Promotoría de Cazalla, de ascenso; tomó posesión en 25 de dicho mes.

En 29 de Diciembre siguiente nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz; tomó posesión en 3 de Enero de 1883.

Méritos especiales para el ascenso.

En 10 de Diciembre de 1889 la Junta de gobierno de la Audiencia de Cádiz con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre del mismo año, eleva propuesta para el ascenso de este funcionario, fundada en haber ingresado por oposición en el Ministerio fiscal, haber desempeñado el cargo de Promotor fiscal con puntualidad, acierto y diligencia verdaderamente notables, haber organizado la Secretaría de aquella Audiencia en las condiciones más desfavorables y difíciles, por carecer de Auxiliares y Subalternos, estando ya funcionando con regularidad cuando llegó á completarse el personal con el Vicesecretario, Oficiales

de Sala y Alguaciles, y en curso las numerosas causas suspendidas por disposición de la nueva ley, haciéndose en Sala los despachos ordinarios, y aplicándose cuidadosamente las más sanas prácticas de las Audiencias territoriales; añade la propuesta, que pasado aquel período que puso á prueba la actividad, inteligencia y celo de este funcionario, no sólo ha seguido dando muestras brillantes de sus aventajadas facultades para el desempeño de dicho cargo, sino que por sus notables conocimientos en la legislación moderna y su provechosa práctica, ha merecido siempre el asentimiento y la aprobación de sus superiores.

En id. id. Promoviendo en el turno tercero de dichas disposiciones al Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, vacante por haber sido también promovido D. José María Boza, á D. Pablo Simón y Herrada, que sirve el de Ugijar, y ocupa el núm. 6 en el escalafón de los de su clase, y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Méritos y servicios de D. Pablo Simón y Herrada.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Febrero de 1872, habiendo ejercido la profesión desde esta fecha hasta 1875.

En 2 de Septiembre de 1874 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Montefrío, de entrada, de la que tomó posesión en 25 del mismo mes.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 29 de Noviembre de dicho año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Tremp; electo.

En 27 de Diciembre de dicho año se le nombró para la de Hinojosa, de entrada; electo.

En 20 de Enero de 1876 nombrado para la Promotoría fiscal de Ugijar, de la que tomó posesión en 15 de Febrero siguiente.

En 23 de Marzo de 1881 trasladado á la de Huéscar.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cazorla, de entrada; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 7 de Marzo de dicho año trasladado al de Huéscar.

En 23 de Noviembre de 1884 al de Orgiva.

En 13 de Julio de 1886 al de Ugijar.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Abril de 1890, en el expediente de la cuenta de Gastos públicos de la provincia de Orense, correspondiente al semestre de ampliación de 1871-72, rendida por D. Demetrio Pérez Argüelles, como Jefe económico accidental:

Resultando que en la nómina de Junio de 1872 se abonaron de más 311 pesetas 36 céntimos á 86 estanqueros del partido de Ribadavia, ingresando también por el correspondiente descuento á los mismos un exceso de 9 pesetas 63 céntimos:

Resultando que rebajada esta última cantidad de la primera, queda un líquido reintegrable de 301 pesetas 73 céntimos:

Resultando responsables á este reintegro el Administrador subalterno y Habilitado de aquel partido, D. Juan Benito Domínguez, que presentó la nómina defectuosa con el exceso que se persigue, y D. Demetrio Pérez Argüelles, que, como Interventor, autorizó la conclusión reglamentaria, de conformidad con la misma:

Resultando que el pliego de reparos dirigido al Jefe económico en propiedad, D. José Rafael Quílez, se devolvió sin contestar por sus herederos, y que la Sala acordó por consecuencia declararlos en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo 117 del reglamento orgánico de este Tribunal:

Considerando que los descargos formulados por el subalterno y Habilitado de Ribadavia se desestimaron en el examen y juicio de la cuenta citada:

Considerando que las contestaciones dadas por D. Demetrio Pérez Argüelles, como Jefe Interventor de la provincia, no se estimaron suficientes para eximirle de la responsabilidad en que ha incurrido al autorizar la conclusión de la nómina defectuosa:

Considerando que de las cantidades satisfechas indebidamente por las nóminas son responsables directos los funcionarios que las forman, comprueban é intervieneu; hallándose en este caso D. Juan Benito Domínguez y D. Demetrio Pérez Argüelles:

Considerando que han sido estériles todas las diligencias practicadas para conseguir el reintegro del exceso de que se trata:

Vistos los artículos 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, los 72 y 92 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871 y el 43 de la Real orden é instrucción de 25 de Octubre de 1850:

Visto, siendo Ponente el Ministro, Jefe de la Sección segunda D. Francisco Botella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de 301 pesetas 73 céntimos, y responsables directos á su reintegro, mancomunada y solidariamente á D. Juan Benito Domínguez, D. Demetrio Pérez Argüelles ó herederos de los mismos, y los ya citados de D. José Rafael Quílez, declarados en rebeldía; con más el interés legal del 6 por 100 de dicha cantidad desde la fecha en que se verificó

la data indebida hasta la en que se realice el reintegro y el importe del papel sellado invertido en las actuaciones, que dando en suspenso el fallo definitivo de esta cuenta, hasta la completa terminación del expediente de reintegro. Expídase la correspondiente certificación de este fallo, de conformidad á lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo reglamento; publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes, en la forma debida, y vuelva el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—José G. González Blanco.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario.

Madrid 21 de Abril de 1890.—Miguel de Iturralde.
Es copia del fallo dictado por la Sala en el expediente á que el mismo se refiere, de que certifico en Madrid á 22 de Abril de 1890.—V.º B.º—Chacón.—Miguel de Iturralde.

988—M

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y destino á la cárcel correccional de esa capital, á D. Juan Manuel Gasco, aspirante con el núm. 24 del escalafón correspondiente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Abril de 1890.—El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo.—Sr. Presidente de la Audiencia de Málaga.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Alumno aspirante de Establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.320 pesetas, y destino á la cárcel de Santa Cruz de Tenerife, á D. Nicolás Sirvent y Fernández, núm. 25 del escalafón de aspirantes; debiendo desempeñar las funciones de Jefe de dicha cárcel, y cesar al efecto en el destino de Vigilante primero interino del penal de San Agustín.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Abril de 1890.—El Director general interino, Nicanor Fernández Gallardo.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ferrol, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Albacete, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mancha Real, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 33.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Francia.

172. BUQUE PERDIDO EN EL BREEBT BANK, DUNKERQUE. (A. a. N., núm. 27/140. Paris, 1890.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *Mouette*, cerca de la punta O. del Breebt Bank y en 7º de agua, hay un buque perdido con la quilla hacia arriba y que parece agarrado al fondo por su arboladura.

Situación: 51º 5' 15" N. y 8º 23' 35" E.

Carta núm. 219 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O).

173. ERECCIÓN DE UNA VALIZA EN LA PIEDRA «LA GAMELLE», A LA ENTRADA DEL PUERTO DE LA TURBALLE. (A. a. N., número 27/141. Paris, 1890.) Sobre la piedra *La Gamelle*, á la derecha de la entrada á la pasá O. del puerto de La Turballe se ha erigido una valiza de madera de 6º de altura pintada de rojo.

Situación: 47º 20' 44" N. y 3º 41' 31" E.

Carta núm. 150 a de la sección II.

174. BUQUE PERDIDO FLOTANTE EN LA DERROTA DEL CANAL DE LA MANCHA Á NUEVA YORK. (A. a. N., núm. 27/142. Paris, 1890.) El 31 de Enero de 1890, á las 8º de la mañana próximamente, encontró el vapor correo *Gascogne*, de la *Compagnie générale transatlantique*, por los 49º 33' N. y los 16º 14' O. un buque grande de tres palos, entre dos aguas, cuya cu-

bierta quedaba casi al nivel del agua, con todos sus palos y vergas. Este buque es el *Josephine* de Lauroig (Noruega) de 872 toneladas de desplazamiento.

Cartas números 192 y 213 de la Sección I.

Estados Unidos.

175. PORMENORES SOBRE LA LUZ DEL ARRECIFE CARYFORT (FLORIDA). (A. a. N., núm. 27/144. Paris, 1890.) El Capitán del buque *Brødre* anuncia que la luz del arrecife Carysfort le ha parecido que presenta tres destellos por minuto: tres destellos de 5 segundos separados entre sí por un intervalo de 15 segundos.

NOTA. Los documentos oficiales americanos presentan esta luz de destellos de 30 en 30 segundos.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 194, y el 85 A de 1889, pág. 6, y cartas números 115 y 472 de la sección IX.

ISLAS BRITANICAS

Irlanda (Costa S).

176. RETARDO EN LA COLOCACIÓN DE UNA BOYA LUMINOSA DE ENSAYO, Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE CORK. (A. a. N., número 23/147. Paris, 1890.) La boya luminosa que debía encenderse como prueba el 21 de Enero de 1890, á 60º al S. de la boya núm. 1, ó boya E. de la piedra del Puerto (Harbour Rock) á la entrada del puerto de Cork (véase Aviso núm. 12/56 de 1890) no se fondeará hasta que se avise de nuevo.

Carta núm. 62 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Turquia europea.

177. BAJO FONDO AL SO. DEL FARO DE LA PUNTA PANOMI GOLFO DE SALÓNICA. (A. a. N., núm. 23/148. Paris, 1890.) El Capitán del vapor *Urano*, de la Compañía del Lloyd austro-húngaro, anuncia que el 21 de Noviembre de 1890 tocó en el Golfo de Salónica en un banco de arena cubierto con 3º,6 de agua.

En el momento del accidente le demoraban: el faro de la punta Panomi al N. 31º E. á 2,3 millas; el faro de la punta Kara al N. 14º O.; el faro flotante Vardar al N. 25º O.

Es posible que este banco sea la prolongación de los bajos fondos que rodean á la punta Panomi.

Cartas números 4 y 560 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

178. SUPRESIÓN DE UNA BOYA EN LA BAHÍA DE TRASTE (BOCAS DE CATARO). (A. a. N., núm. 23/149. Paris, 1890.) La boya que marcaba la restinga situada á estribor entrando en la bahía de Traste, se ha retirado y no se volverá á colocar.

Cartas números 3 y 154 de la sección III.

179. FONDEO DE BOYAS EN LA BOCA DEL NARENTA. (A. a. N., núm. 23/150. Paris, 1890.) Se han fondeado las tres boyas siguientes destinadas á marcar mejor la entrada del Narenta.

- 1.ª Una boya negra, á 130º al N. 66º O. del faro.
- 2.ª Una boya blanca, á 230º al S. 37º O. del faro.
- 3.ª Una boya negra, á 215º al S. 62º O. del faro.

Los buques al entrar deben dejar por babor las dos boyas negras y por estribor la blanca.

Cartas números 3 y 135 de la sección III.

Madrid 19 de Febrero de 1890.—El Jefe, Pelayo Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Abril de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	32	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	24	Hembra	40	Casada	Endocarditis	San Dimas, 3	»
2	Idem	19	Idem	Idem	Ercilla, 21	»	25	Idem	3 m.	Soltera	Bronquitis	Salitre, 23	»
3	Idem	40	Casado	Idem	Mesón de Paredes, 27	»	26	Idem	53	Casada	Pneumonia	Salesas, 2	»
4	Idem	21	Soltero	Idem	Mayor, 123	»	27	Idem	4 m.	Soltera	Idem	Palcma, 24	»
5	Idem	1	Idem	Tuberculosis mesentérica	Raimundo Lulio, 10	»	28	Idem	23	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
6	Idem	1	Idem	Idem	C.ª de Santo Domingo, 6	»	29	Idem	1 m.	Idem	Catarro pulmonar	León, 24	»
7	Idem	6 m.	Idem	Idem	Corredera Alta, 10	»	30	Idem	68	Idem	Idem	Desengaño, 2	»
8	Idem	64	Viudo	Asistolia	Hospital Provincial	»	31	Idem	65	Viuda	Oclusión intestinal	Colmillo, 2	»
9	Idem	3	Soltero	Laringitis	Gravina, 1	»	32	Idem	3 m.	Soltera	Derrame seroso	Martin de Vargas, 24	»
10	Idem	73	Viudo	Bronquitis	Torrijos, 12	»	33	Idem	53	Casada	Idem	Rubio	»
11	Idem	10 m.	Soltero	Idem	Ventosa, 3	»	34	Idem	9	Soltera	Meningitis	Ercilla, 10	»
12	Idem	7 m.	Idem	Idem	Pacífico	»	35	Idem	62	Viuda	Congest. cerebral	Hospital Jesús Nazareno	»
13	Idem	10	Idem	Angina gangrenosa	Paseo del Canal, 4	»	36	Idem	4	Soltera	Eclampsia	San Juan, 34	»
14	Idem	4	Idem	Asfixia	Jerónimo Llorente, 12	»	37	Idem	12 d.	Idem	Idem	Solana, 4	»
15	Idem	82	Casado	Pneumonia	Ciudad Real, 12	»	38	Idem	5 m.	Idem	Raquitismo	Estudios, 8	»
16	Idem	80	Soltero	Idem	Adriana, 12	»	39	Idem	7 m.	Idem	Idem	Princesa, 37	»
17	Idem	60	Casado	Derrame seroso	Libertad, 37	»	40	Idem	70	Idem	Cáncer	Hospital Provincial	»
18	Idem	8	Soltero	Meningitis	Cardenal Cisneros, 40	»	41	Idem	2 d.	Idem	Falta de desarrollo	Cabestreros, 7	»
19	Idem	66	Viudo	Mielitis	Travesía de las Vistillas, 9	»	42	Idem	»	»	Quemaduras	Hospital de la Princesa	Judicial.
20	Idem	»	»	»	»	»	43	Idem	»	»	»	Idem	»
21	Idem	Feto	»	»	Oviedo, 6	»	44	Idem	Feto	»	»	Salitre, 44	»
22	Hembra	53	Casada	Tuberculosis	Pacífico, 1	»	45	Idem	Idem	»	»	Hospital Provincial	»
23	Idem	19	Soltera	Puerperio	Hospital Provincial	»							

Total de inhumaciones, 42 y 3 fetos.—Varones 21; hembras 24.—De difteria nada.—De viruela nada.—De sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 6 varones, 6 hembras; total 12.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de los cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo y tres primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS'. It is organized into three main sections: 'CLASE I. Piedras, tierras, minerales...', 'CLASE II. Metales y sus manufacturas.', and 'CLASE III. Drogas y productos químicos.'. Each section contains multiple rows of goods with their respective quantities and values for the years 1888, 1889, and 1890.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE		
		1888	1889	1890	1888	1889	1890	1888	1889	1890	1888	1889	1890
162	Papel continuo para imprimir.	197.856	183.511	105.388	693.574	1.091.298	482.778	198.499	128.458	73.772	485.502	756.910	337.945
163	— para litografiar y estampar.	39.002	45.318	83.374	100.981	128.265	270.524	52.653	61.179	112.555	136.324	173.157	365.207
164	— hecho á mano y el rayado.	19.723	26.113	26.182	63.782	70.369	76.729	39.446	52.226	52.364	127.564	140.758	153.453
165	Libros é impresos en castellano.	5.568	5.762	8.054	21.949	20.245	21.459	18.653	19.303	26.981	73.530	67.821	71.888
166	— en idioma extranjero.	12.571	16.111	16.482	32.315	43.016	40.791	37.713	48.333	49.446	96.945	129.045	122.373
167	Estampas, mapas y diseños.	5.397	6.970	3.946	12.982	21.472	14.144	134.925	174.250	98.650	324.550	536.800	353.600
168	Papel estampado con oro, etc.	3.350	3.350	3.353	12.866	11.685	12.415	30.915	16.750	17.815	64.330	58.425	62.070
169	— de las demás clases.	31.436	32.347	32.347	90.191	86.882	92.239	66.372	62.872	64.694	180.382	173.764	184.478
170	— de estraza.	99.776	134.588	145.642	292.620	341.932	403.604	59.866	80.753	87.385	175.572	205.160	242.162
171	Papeles no tarifados.	13.564	15.505	25.153	37.756	41.360	67.839	40.692	46.515	75.459	113.268	124.680	203.517
								619.731	690.639	659.121	1.777.967	2.365.900	2.096.703
174	Duelas.	1.084	1.066	616	2.780	3.208	3.688	1.029.800	1.012.700	584.789	2.649.550	3.047.600	3.503.189
175	Madera ordinaria en tablas y tablones.	12.176	21.242	27.287	52.750	135.308	94.256	608.800	1.062.100	1.364.350	2.637.500	6.765.400	5.018.750
176	— fina en tablas y tablones.	31.157	467.393	53.299	719.372	559.706	377.313	10.282	184.240	17.589	237.392	184.633	124.513
177	— en hojas.	9.053	8.407	8.612	32.318	19.078	35.451	5.069	4.708	5.943	18.098	10.684	19.852
178	Pipería armada ó sin armar.	180.657	46.368	86.408	544.267	241.994	325.873	75.875	19.475	36.291	228.591	101.688	136.866
179	Madera ordinaria labrada.	190.756	195.626	215.553	518.248	510.261	548.540	381.512	391.252	431.106	1.036.496	1.020.522	1.097.080
180	— fina labrada.	66.275	57.087	67.830	158.307	163.135	210.486	149.119	128.446	152.618	356.193	367.054	473.594
181	— en objetos dorados.	13.112	16.486	15.706	32.924	37.509	36.951	73.427	92.322	87.954	184.374	210.051	206.926
185	Enea, esparto, crin vegetal, etc.	346.999	585.420	460.716	1.689.005	1.931.627	1.551.965	62.460	105.376	95.330	304.020	347.782	251.714
	Pasta para fabricar papel (1).			529.611			1.551.965						279.353
								2.396.344	2.970.619	2.858.899	7.652.214	12.055.374	11.111.837
187	Caballos castrados.	40	12	2	73	41	29	36.000	10.800	1.800	65.700	37.200	26.100
188	Los demás caballos.	130	373	240	995	1.079	506	87.750	251.775	102.000	671.625	728.325	341.550
189	Ganado mular.	1.144	931	538	3.408	2.905	1.536	557.600	372.400	215.200	1.463.200	1.162.000	614.400
190	— asnal.	18	24	28	44	45	53	1.080	1.440	2.700	2.640	2.700	3.180
191	— vacuno.	2.801	1.175	488	8.345	3.597	1.065	560.200	235.000	97.600	1.669.000	719.400	213.200
192	— de cerda.	6.925	5.974	602	22.110	22.471	5.163	692.500	567.400	60.200	2.211.000	2.247.100	516.300
193	Ganado lanar y cabrio.	4.302	3.360	1.002	14.831	5.822	3.284	51.624	4.820	12.024	177.972	69.864	39.408
194	Cueros y pieles sin curar.	631.848	399.438	619.567	1.584.891	1.080.314	2.278.672	1.105.734	619.017	1.034.242	2.868.863	2.940.550	3.987.676
195	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.	5.320	10.109	7.383	26.446	28.688	22.133	95.760	181.962	132.894	476.028	515.384	398.394
196	Las demás pieles curtidas.	15.119	12.672	16.982	50.215	44.408	49.311	151.160	128.730	169.820	502.150	444.080	483.110
197	Correas para maquinaria.	5.119	8.857	5.313	11.607	14.537	15.334	46.071	34.713	47.817	104.463	130.833	138.006
206	Grasas animales.	731.754	723.061	1.465.873	2.585.593	1.659.711	2.864.978	621.991	614.602	1.245.992	2.197.755	1.410.753	2.435.231
207	Guano y demás abonos.	3.116.631	4.493.797	5.007.433	11.773.127	9.437.305	9.729.692	779.158	1.123.449	1.251.858	2.943.283	2.359.326	2.432.423
								4.786.628	4.253.598	4.483.127	15.353.679	12.767.515	11.638.978
217	Máquinas agrícolas.	55.305	112.216	94.266	175.597	183.221	190.263	49.775	100.994	84.839	158.038	164.889	171.237
218	— motrices.	411.714	387.623	568.696	1.346.590	1.459.344	1.455.407	494.057	465.148	682.435	1.615.896	1.751.213	1.746.489
219	Las demás, de cobre.	8.054	8.945	17.754	20.871	54.508	48.001	31.008	34.438	68.353	80.354	209.856	184.804
220	Idem, de otras materias.	915.795	1.826.277	1.765.282	2.812.322	4.617.564	5.541.329	1.163.059	2.319.872	2.241.908	3.571.649	5.864.306	7.037.488
221	Coches y berlinas de 4 asientos.	1	1	1	4	6	9	4.000	4.000	4.000	16.000	24.000	36.000
222	Berlinas de 2 asientos.	1	2	7	4	8	6	2.800	5.600	11.200	11.200	22.400	16.800
223	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.	1	5	40	11	21	20	5.000	6.250	8.750	13.750	26.250	25.000
224	Coches para ferrocarriles.	22.050	12.312	40.465	8.700	12.312	50.759	13.297	13.297	43.702	9.396	13.297	54.820
225	Los demás vehículos para idem.	72.507	128.802	625.698	29.129	144.241	1.963.885	11.025	625	312.849	14.564	72.121	981.843
226	Carros de transporte.			71.129	161.842	460.684	239.519	29.003	51.521	28.452	64.737	184.274	95.808
227	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorsen).		84.242		23.000	142.872	10.423		21.835		6.529	37.032	2.741
228	— dichas desde 51 á 300.												
229	— dichas desde 301.												
230	— de hierro ó acero.	2.826.000	9.081.172	168.036	6.699.630	12.493.122	1.818.565	847.866	2.724.352	50.409	2.009.955	3.747.937	545.569
								2.637.593	6.285.505	3.546.965	7.572.008	12.609.658	10.919.867
231	Aves y caza menor.	192.718	189.896	180.813	569.760	544.207	484.237	385.436	389.792	361.626	1.139.520	1.088.414	968.474
232	Carne en salmuera y tasajo.	185.465	543.313	719.660	586.312	2.968	2.160		14	998	3.678	1.727	1.253
233	— y manteca de cerdo.	222	762	3.236	1.167	4.525	7.964	222.558	651.982	863.592	703.297	1.302.562	2.314.018
234	— de las demás clases.	11.285	8.544	9.730	37.006	39.875	40.927	41.755	31.613	36.034	139.142	4.299	7.566
235	Manteca de vacas.	3.524.037	5.732.579	5.578.727	10.831.670	13.524.718	14.046.080	2.220.143	3.611.529	3.514.598	6.813.379	147.537	151.430
236	Bacalao y pez palo.	626.348	408.568	502.278	2.374.852	1.281.465	1.429.077	137.797	89.885	110.591	432.031	283.650	8.591.020
237	Pescados frescos, ahumados, etc.	6.380	6.678	7.375	27.132	27.587	21.364	2.409	3.673	4.056	14.923	15.172	314.396
238	— salpistrados, ahumados, etc.												11.717
								2.322.289	192.178	72.859	541.829	433.808	271.488

Partida del Arancel.

Arroz sin cáscara.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo y tres primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1888, 1889, 1890), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1888, 1889, 1890). It is divided into four classes: Clase I (Minerales y cerámica), Clase II (Metales y sus manufacturas), Clase III (Drogas y productos químicos), and Clase IV (Manufacturas de algodón).

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Main data table with columns for 'Partida de la Tabla.', 'NOMENCLATURA', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1888, 1889, 1890) and 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1888, 1889, 1890). Includes sub-sections for 'EN EL MES DE MARZO DE' and 'EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE'.

Partida de la Tabla.

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

234

235

236

237

238

239

240

2.057

75.682

16.127

37.702

8.472

2.213

22.139

650.762

140.187

18.439

314.680

70.507

18.439

314.680

70.507

18.439

314.680

70.507

18.439

314.680

70.507

18.439

314.680

70.507

	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	253	254	255	256	257
Algarrobas.....	70.597	314.680	18.439	140.187	630.762	22.139	8.472	37.702	2.213	16.127	75.692	2.057			
Alpiste.....	32.708	99.380	39.085	82.867	327.931	96.031	8.831	26.833	10.547	23.879	88.542	25.922			
Conservas alimenticias.....	149.372	352.288	253.882	629.627	1.127.094	1.074.963	224.058	528.432	480.823	944.441	1.690.641	1.712.444			
Embudidos.....	20.698	23.718	26.583	59.030	66.613	74.526	103.490	118.590	132.815	205.495	333.065	372.630			
Chocolate.....	5.976	28.756	19.869	29.315	112.431	69.209	17.928	86.268	59.607	87.945	337.283	207.627			
Dulces.....	3.203	8.509	5.152	16.292	18.494	13.564	8.008	21.273	12.880	40.730	46.255	33.886			
Pastas para sopa.....	46.412	97.427	34.104	292.984	335.109	295.315	26.919	56.508	19.780	169.931	194.364	171.283			
							35.643.539	40.843.191	29.956.797	96.544.425	115.036.461	97.535.915			
Abanicos.....	4.962	1.749	2.600	9.012	7.894	8.852	124.050	43.725	65.000	225.300	197.350	221.300			
Alpargatas.....	8.415	27.771	45.280	29.809	39.446	80.057	100.980	333.252	543.360	357.708	473.352	960.684			
Cerillas fosfóricas.....	1.803	1.408	4.669	4.265	4.475	12.588	3.606	2.816	1.338	8.530	8.960	25.176			
Naipes.....	12.377	13.746	12.604	35.155	37.994	40.639	74.262	82.476	75.624	210.930	227.964	243.834			
							302.898	462.269	685.322	802.468	907.616	1.450.994			

CLASE XIII.—Varios.

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos importados y exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo y tres primeros meses del año 1890, comparados con iguales periodos de los años de 1888 y 1889.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE		
	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.
I.....	6.915.007	4.873.994	4.770.752	17.704.232	13.551.142	14.804.231
II.....	2.026.226	2.600.130	3.836.726	6.235.273	7.547.057	9.957.276
III.....	3.484.475	3.881.799	4.722.115	10.336.774	10.950.326	13.707.883
IV.....	11.282.239	11.304.473	6.683.886	24.519.518	33.651.731	28.371.352
V.....	2.077.744	3.870.029	2.360.902	6.503.039	8.634.656	7.611.846
VI.....	4.079.145	4.094.497	3.890.494	7.998.726	7.565.536	8.201.437
VII.....	2.310.335	2.336.006	1.818.704	4.724.400	4.567.888	4.443.814
VIII.....	619.734	690.639	659.121	1.777.967	2.365.900	2.096.703
IX.....	2.396.344	2.970.619	2.858.899	7.652.214	12.055.374	11.111.837
X.....	4.786.628	4.253.598	4.483.127	15.353.679	12.767.515	11.638.978
XI.....	2.637.593	6.235.505	3.546.965	7.572.008	12.609.658	10.919.867
XII.....	14.838.768	13.405.841	18.181.592	47.593.363	35.817.814	45.446.299
XIII.....	698.165	723.287	661.773	1.917.711	1.800.580	1.742.210
TOTALES.....	58.153.003	61.240.417	58.475.056	159.888.904	163.885.177	170.053.733

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE EXPORTACIÓN	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE		
	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.
I.....	9.073.932	8.567.133	8.313.164	22.800.639	25.634.635	24.366.046
II.....	8.160.316	8.870.232	7.451.255	21.737.613	28.366.098	24.069.220
III.....	2.256.656	1.909.178	2.223.645	5.815.566	5.662.210	6.838.059
IV.....	1.178.789	1.173.903	1.717.828	2.641.701	4.030.722	4.670.558
V.....	125.734	261.894	186.526	562.564	591.849	531.999
VI.....	1.088.220	1.113.565	736.358	2.376.265	3.339.066	2.841.267
VII.....	298.154	560.272	343.408	927.641	1.311.143	760.425
VIII.....	829.554	745.750	762.068	2.167.765	2.456.109	2.132.491
IX.....	2.853.123	2.865.293	2.739.241	8.717.472	8.070.377	8.867.623
X.....	3.310.103	3.349.002	3.577.907	7.495.731	11.298.800	11.077.200
XI.....	24.531	438.628	52.182	76.267	635.416	148.303
XII.....	35.643.539	40.813.191	29.956.797	96.544.425	115.036.461	97.535.915
XIII.....	302.898	462.269	685.322	802.468	907.616	1.450.994
TOTALES.....	65.145.549	71.160.310	58.745.701	173.166.117	207.340.502	185.290.100

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de MARZO y en los NUEVE MESES de los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE MARZO DE			EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DE LOS AÑOS DE		
	1888	1889	1890	1887-88	1888-89	1889-90
Derechos de importación.....	8.129.331	6.455.055	7.629.238	69.830.189	49.956.575	67.583.854
— de exportación.....	1.568	»	1.275	24.564	15.315	4.229
Impuesto de carga.....	372.348	389.614	386.756	3.075.436	3.080.398	3.263.401
— de descarga.....	229.776	239.309	250.801	2.422.969	2.135.784	2.469.314
— de viajeros.....	14.085	20.520	11.891	151.393	208.025	229.455
Derechos menores.....	53.424	58.530	51.723	521.526	596.934	310.290
— de cuarentena y lazareto.....	32	4.692	3.111	81.830	41.681	32.292
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	40.423	38.370	100.281	616.330	310.792	461.821
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	2.187	191	»	15.307	47.231	3.556
— sobre los géneros coloniales.....	2.092.214	1.652.403	2.234.872	18.231.195	14.251.948	14.386.030
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	282.577	16.090	199.980	2.516.674	210.503	2.014.223
— por material de obras públicas.....	630.889	»	242.668	4.231.111	979.809	1.892.822
Ingresos eventuales.....	2	4.383	4.773	46.548	30.867	9.422
TOTALES.....	11.848.856	8.879.163	11.117.369	101.765.072	71.865.902	92.665.709
Corresponde según los presupuestos.....	11.250.000	11.295.000	11.295.000	101.250.000	101.655.000	101.655.000
Diferencia de más.....	598.856	»	»	515.072	»	»
— de menos.....	»	2.415.837	177.631	»	29.789.093	8.989.291

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación, publicados en la GACETA DE MADRID, de 24 de Abril de 1888, 16 de Abril de 1889 y 15 de Abril de 1890.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	1.497.132	79.028	925.402	13.325.762	1.255.680	9.479.763
Azúcar.....	512.160	716.078	1.070.404	6.479.873	6.033.249	6.295.599
Bacalao.....	662.275	1.089.808	1.076.205	6.620.122	7.129.249	7.051.078
Cacao.....	330.768	392.913	498.670	3.420.262	3.616.934	3.607.862
Café.....	206.931	214.210	325.224	2.095.783	2.675.257	1.962.640
Harina de trigo.....	233.313	227.505	284.779	1.726.643	1.990.864	1.863.732
Petróleos.....	1.624.279	311.913	309.569	7.146.272	2.587.397	8.398.134
Trigo.....	822.076	442.435	493.110	13.287.065	6.459.873	5.880.257
Los demás cereales.....	65.861	61.476	380.562	1.899.562	799.915	1.915.448
TOTALES.....	5.954.795	3.535.366	5.363.925	56.001.344	32.553.468	46.454.513
Importe de la recaudación total.....	11.848.856	8.879.163	11.117.369	101.765.072	71.865.902	92.665.709
Los demás artículos.....	5.894.061	5.343.737	5.753.444	45.763.728	39.312.434	46.211.196

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Director general de Contribuciones indirectas, Ramón Crós.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	26 Abril 1890.		19 Abril 1890.		PASIVO	26 Abril 1890.		19 Abril 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	192.093.306	27	185.466.950		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	2.406.552	19	2.160.151	64	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Casa de Moneda... { Por pastas de oro.....	26.852.042	97	26.852.042	97	Ganancias y pérdidas... { Realizadas.....	12.751.578	18	12.362.440	04
{ Por recauación de la plata reco-gida.....	645.000		1.935.000		{ No realizadas.....	1.035.082	30	1.050.041	78
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	37.801.839	30	38.343.183	77	Billetes en circulación.....	745.805.925		748.367.425	
Efectivo en poder de conductores.....	413.100		4.011.500		Cuentas corrientes.....	371.383.604	94	364.209.769	50
	260.211.840	73	258.768.828	38	Depósitos en efectivo.....	51.818.400	99	51.864.419	12
Descuentos.....	159.988.989	66	157.963.211	94	Comisionados extranjeros.....	30.466.213	16	30.466.213	16
Préstamos.....	202.104.117	02	201.154.353	49	Dividendos.....	4.305.545	90	4.335.183	40
Deuda amortizable al 4 por 100..	451.565.001	25	451.565.001	25	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	697.723	88	697.723	88
Acciones de la Compañía arren-dataria de Tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.526.460		2.958.925	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	2.189.100	81	2.578.050	46
Pagarés negociables del Tesoro..	52.607.214	64	52.607.214	64	Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	112.509	33	112.529	33
Otros conceptos.....	7.995.608	77	7.119.802	79	Diversos.....	47.702.771	21	49.532.126	14
Bienes inmuebles.....	16.100.777	29	16.100.652	29					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-petua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890	242.651	17	12.458.151	60					
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	85.746.068	35	75.058.027	77					
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1890.....	670.860	44	710.465	47					
Diversos.....	21.291.808	38	22.759.137	19					
TOTALES.....	1.435.794.935	70	1.433.534.846	81		1.435.794.935	70	1.433.534.846	81

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	26 Abril 1890.		19 Abril 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	78.858.291	26	78.864.617	62
Plata.....	105.079.681	54	98.539.353	65
Bronce.....	8.155.333	47	8.062.978	73
TOTALES.....	192.093.306	27	185.466.950	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De conformidad con lo determinado en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889 publicada en la GACETA del día 10, ha sido autorizado por este Centro en virtud de orden fecha de ayer, el establecimiento de una Dirección de Sanidad en el puerto de Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del próximo pasado Marzo, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, desde Santullano al cargadero de la estación del ferrocarril en el mismo pueblo, provincia de Oviedo.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al efecto en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11º, arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 159 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto, y si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación abierta que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, aperebiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación abierta no hiciere proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario D. Faustino Gutiérrez y Díaz tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto *media hora* para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicara al peticionario, deberá abonar á éste el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 14 de Enero de 1889, es de 1.607 pesetas 50 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 8 por 100 anual el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 25 de Abril de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal, desde Santullano al cargadero de la estación del ferrocarril del mismo pueblo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en (*tanto*) por ciento (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (*tanto*) por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares, reformado, bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un tranvía, con motor animal, desde Santullano al cargadero de la estación del ferrocarril en el mismo pueblo, prolongación de la línea concedida entre Santullano y Figueredo.

Artículo 1.º El concesionario se compromete á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía con motor animal, que, sirviendo de prolongación á la línea concedida entre Santullano y Figueredo, unirá á Santullano con el cargadero de la estación del mismo pueblo en la línea del Noroeste, y á conservar en buen estado las obras y el material durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1888, pero entendiéndose anulada la primera de las prescripciones consignadas en la misma y modificada la segunda en el sentido de que el eje del tranvía, dentro del puente de Santullano, se fijará á metro y medio por lo menos del paramento interior del pretil de aguas arriba, y debiéndose cumplir las demás prescripciones consignadas en dicha Real orden.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La vía estará constituida por carriles del sistema Vignole, y llevará contracarriles dispuestos de modo que la

mayor separación entre éstos y los carriles sea de tres centímetros y sin sobresalir de la carretera en la parte que la ocupa el tranvía.

Art. 4.º La construcción se llevará á cabo por secciones de 100 metros, no abriendo zanja para una nueva sección mientras no se haya terminado la anterior, usando todas las precauciones necesarias para que no se perjudique el tránsito público.

Art. 5.º La carretera se reconstituirá con el mismo perfil y dimensiones que en la actualidad tiene, empleando también materiales iguales ó semejantes á los actualmente empleados, y cuya admisión corresponderá al Ingeniero encargado de la conservación.

Art. 6.º Será de cuenta del concesionario la conservación de la carretera en una zona de un metro á cada lado del eje del tranvía, cuando este se halle sobre aquélla.

Art. 7.º También será obligación del concesionario conservar y construir, en caso preciso, todas las obras accesorias que sean necesarias para que las vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, así como también las que fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Art. 8.º No se establecerá apartadero alguno sobre la carretera.

Art. 9.º Se prohíbe la parada, carga y descarga de los vehículos sobre la carretera.

Art. 10. No podrán entrar en el puente de Santullano, interin no sea separado, carruajes de este tranvía cuando se halle circulando sobre dicho puente otro carruaje del tranvía ya establecido para el servicio de la fábrica de Mieres, dictándose por el Ingeniero encargado de la inspección las órdenes oportunas para que por parte de los concesionarios de ambos tranvías se cumpla esta condición, la cual quedará de hecho anulada en el momento en que se haya verificado la reparación del mencionado puente.

Art. 11. El tranvía podrá explotarse desde el momento en que se haya aprobado el acta del reconocimiento practicado por el Ingeniero inspector.

Art. 12. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo será el encargado de la inspección y vigilancia de la construcción, conservación y explotación del tranvía, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que ocasione este servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 13. El concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna en el caso de que por cualquier motivo fuese necesario modificar la colocación del tranvía, siendo de su cuenta todos los gastos que dicha modificación pueda ocasionar.

Si por causa de las obras, ó por cualquiera razón, se suspendiere temporalmente la circulación del tranvía, tampoco podrá el concesionario reclamar indemnización por este concepto.

Art. 14. Las obras de este tranvía empezarán dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión, y se terminarán en el de dos años, á partir de la misma fecha.

Art. 15. Dentro del término de quince días, contados desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión de este tranvía, deberá el concesionario consignar en la Dirección general de la Deuda pública, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 791 pesetas y 65 céntimos en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

Esta fianza, que representa el 5 por 100 del presupuesto del tranvía, no será devuelta hasta que terminadas las obras se dé principio á la explotación.

Art. 16. En el acta de reconocimiento á que se refiere el artículo 10, se consignará que se han ejecutado las obras con arreglo al proyecto aprobado y á las condiciones del presente pliego, llenándose además todas las formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles.

Art. 17. El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía, siempre que no se opongan á lo dispuesto en este pliego de condiciones.

En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y Autoridades correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales vigentes.

Art. 18. El concesionario formará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, previo el informe del Ingeniero encargado de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea.

Art. 19. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de carruajes procedentes de otras que con él empalmen, ó bien de otros, empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 20. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de *sesenta años*, y con arreglo á la tarifa de precios maximos de peaje y transporte, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1888, entendiéndose, que tanto el plazo de la concesión como las tarifas, están sujetas á las bajas que puedan hacerse en el acto de la subasta.

Art. 21. La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la Real orden aprobatoria del proyecto de 9 de Agosto de 1888, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 22. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinados en el art. 15 de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos señalados en el art. 14 del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 23. En los cuatro años anteriores al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 24. Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias, procediéndose conforme á lo dis-

puesto en los artículos 96 y 119 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles.

Art. 25. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones que le sean dirigidas por el Ingeniero encargado de la inspección. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación depositada en la Alcaldía correspondiente al punto de residencia.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Aprobado por S. M.—J. Xiquena.—Hay un sello en tinta que dice: *Dirección general de Obras públicas.*

Accepto en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Oviedo 4 de Diciembre de 1889.—Celestino Brañanova.

Tarifa de precio máximo de peaje para mercancías del tranvía de Santullano al cargadero de la estación del mismo nombre.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
MERCANCIAS			
Por bultos que no excedan de 100 kilogramos.....	0'066	0'032	0'098
Por tonelada y kilómetro.....	0'220	0'140	0'360
Por id. id. cuando sea vagón completo.....	0'200	0'120	0'320
CARBONES			
Por tonelada y kilómetro.....	0'140	0'100	0'240
Por id. id. cuando sea vagón completo.....	0'120	0'080	0'200

Oviedo 30 de Junio de 1888. = El peticionario, Celestino Brañanova.

Bases generales para la aplicación de la presente tarifa.

1.ª El minimum de percepción será el correspondiente á un kilómetro; por consiguiente, todo kilómetro empezado á recorrer se contará como completo para los efectos del pago.

2.ª La tonelada será de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir temporalmente los precios de esta tarifa, anunciándolo al público con quince días de anticipación por lo menos al que haya de empezar á regir.

4.ª En el caso de que la Empresa por convenio mutuo conceda rebaja en los precios de tarifa á una ó más personas ó Compañías, tendrá que hacerla á cuantos la soliciten, salvo las rebajas hechas en favor de indigentes, que no se considerarán extensivas.

5.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, la Empresa se obliga á transportar con exactitud las mercancías y efectos que le sean presentados, por el orden de prelación en que lo hayan sido.

6.ª La Compañía ampliará y detallará estas bases en un reglamento que oportunamente remitirá á la aprobación de la Superioridad.

7.ª La Empresa tiene la obligación de transportar gratis á los empleados ó agentes encargados de la inspección facultativa ó administrativa de este tranvía.

Oviedo 30 de Junio de 1888.—El peticionario, Celestino Brañanova.

Aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1888.

Madrid 29 de Enero de 1889.—El Director general, San Bernardo.—Hay un sello de la Dirección general de Obras públicas.

Universidad Central.

Secretaría general.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Clínica, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual se ha de proveer por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento interior del Hospital Clínico de dicha Facultad, que copiado á la letra es como sigue:

Artículo 22. «Serán nombrados á propuesta siempre de la Junta de Catedráticos de Clínica, en virtud de concurso publicado en la GACETA y *Diario oficial* por término de quince días, á cuyo concurso podrán presentarse los Profesores de Medicina que á la fecha de la convocatoria no tengan menor antigüedad de dos años de título profesional, sin exceder de cinco, y hubieran sido alumnos internos de cualquiera Facultad oficial, acreditando con certificado expedido por ésta haber servido con celo y exactitud la referida plaza. La Junta, en sesión expresamente convocada, designará con preferencia para la propuesta á los que hubiesen obtenido mejores calificaciones entre las de *Sobresaliente* y *Notable* y premios en la carrera. Todo lo cual debe estar legalmente justificado. Esta propuesta se remitirá al Decano para su aprobación, el cual la dirigirá á la Superioridad con las observaciones que juzgue convenientes. Este cargo será temporal, caducando necesariamente á los cinco años de su desempeño, y al terminar, podrán pedir un certificado en que se haga constar el modo como le hubiesen cumplido.»

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicha Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cumplido que sea este plazo, se verificará el concurso en la forma establecida en esta convocatoria.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 25 de Abril de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes ordinarios de los alumnos de Facultad y de la carrera del Notariado que cursan por la enseñanza oficial, y correspondiendo hacer la recaudación en el próximo mes de Mayo de los derechos académicos respectivos á las matriculas del presente curso, en virtud de cuyo pago se expiden las papeletas que autorizan para los referidos exámenes, tanto en la época de los ordinarios como en la de los extraordinarios, el Ilustrísimo Sr. Rector se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el 17 al 29 inclusive del citado mes de Mayo, de dos á cuatro de la tarde, y en los días 30 y 31, de dos á seis de la tarde, en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, deberán los alumnos satisfacer los derechos académicos, presentando las inscripciones de sus matrículas y recogiendo los consiguientes resguardos, en los que se consigna la autorización para el examen de las asignaturas en la época reglamentaria á que cada alumno esté sujeto.

2.º Los expresados derechos académicos se satisfarán en papel del Timbre del Estado, á razón de 10 pesetas por cada asignatura del período de la Licenciatura ó de la carrera del Notariado y de 20 por cada una del Doctorado, debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo y fijarse por el alumno otro timbre móvil en el primer pliego de papel en que se abonen los indicados derechos académicos.

3.º Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien la asignatura, á fin de que anoten en ellos la circunstancia de haber sido admitido por el Profesor respectivo á los exámenes ordinarios ó de haber sido excluido de los mismos, quedando para los extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.

4.º Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán derecho á que se les admitan aquéllos transcurrido el término que se señala, ni á obtener autorización para examen en el presente curso.

5.º Los que en el curso de 1888 á 1889 hayan obtenido nota de sobresaliente en las asignaturas que hubieren estudiado sin ninguna de suspenso, podrán solicitar hasta el día 25 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Rector examen con prelación á sus compañeros, excepto los que tengan matrícula de honor, debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que deseen ser examinados y en las que obtuvieron la nota de sobresaliente.

6.º Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales de examen en los días que por éstos sean llamados perderán el derecho á efectuarlo, conforme á la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Quando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal á que se presente podrá expedirle á su ruego papeleta ó volante en el que se exprese haberlo verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación en el propio día ante el Tribunal ó los Tribunales por los que también estaba citado.

Los que acrediten la expresada circunstancia ante los Tribunales, con el indicado justificante, serán admitidos á examen después que lo efectúen los que expresamente estén citados para la sesión del día en que hagan dicha presentación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

para proveer la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Los señores opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse el día 12 del próximo Mayo, á las diez de su mañana, en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Alcalá, 11, principal, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, como marca el programa de la convocatoria.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Presidente del Tribunal, Carlos Luis de Ribera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Málaga.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 26 de Febrero último, he tenido á bien señalar la hora de la una de la tarde del día 20 de Mayo próximo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservación en el año económico actual, de la carretera de Bailén á Málaga, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 9.002 pesetas y 3 céntimos, que servirá de tipo á la licitación.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Sección de Fomento, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de 11.ª clase, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó efectos de la Deuda pública admisibles al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito y la cédula personal del que lo firme.

Málaga 17 de Abril de 1890.—El Gobernador, Joaquín Oliver.

Modelo de proposición.

D. N. N. . . . , vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para conservación en el actual año económico de la carretera de Bailén á Málaga, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 265—S

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Espluga de Francolí á Flix, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 2.170 pesetas 97 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 18 de Abril de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de , enterado del anuncio fecha publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de orden de , en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) 259—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

El día 27 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Delegación la celebración de la subasta para la reparación de la caseta de carabineros situada en el punto de Puente Segura, jurisdicción de Alcántara, bajo el pliego de condiciones que á continuación se publica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 25 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Pliego de condiciones facultativas que han de observarse en la reparación de la caseta de carabineros situada en el punto de Puente Segura, jurisdicción de Alcántara, extendido con el acuerdo del Sr. Jefe de esta Comandancia.

1.ª Las obras de que se trata son las designadas en el presupuesto formado por los peritos nombrados al efecto, que se halla unido á este expediente, folio 15.

2.ª Estas se han de ejecutar bajo la inspección de los Interventores nombrados por la Hacienda y el Cuerpo de Carabineros, y no se admitirá postura que exceda de 1.025 pesetas, en que las reparaciones se hallan reguladas, según el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervención desde que se publique el anuncio en el Boletín oficial.

3.ª Ha de darse principio á dichas obras á los diez días de notificada al rematante la aprobación superior, y han de quedar concluidas en el preciso término de un mes, contando desde el día de la notificación.

4.ª La argamasa ó mortero que ha de emplearse en la reparación, se compondrá de dos partes de arena de río y una de cal, amasadas con agua dulce. Las tejas y ladrillos bien cocidos, y la madera completamente curada; no admitiéndose al rematante material alguno que no sea de buena calidad.

5.ª La teja ha de ser asegurada á la cubierta con mezcla de cal, para evitar su movimiento.

6.ª En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta oral por el término que se designará, sin que pueda admitirse á ella otros que los autores de los que hubieran causado empate.

7.ª El remate quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección de Carabineros.

8.ª Las proposiciones extendidas en papel del sello de la clase 11.ª, se harán en pliego cerrado, según el modelo adjunto, acompañando una carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, quedando sólo la del que haya hecho proposición más ventajosa hasta la conclusión de la obra, para garantizar el contrato.

9.ª Si las obras no se ejecutasen con arreglo á las condiciones estipuladas en el presupuesto ó no se concluyesen antes de transcurrido el mes á la notificación de la subasta, será responsable el rematante de los perjuicios que se causaren por la mala ejecución ó demora, cuya responsabilidad se le exigirá por el procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, según lo dispuesto en el 2.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

10. El importe del remate se satisfará por la Hacienda, después de concluida la obra y reconocida por los peritos que la misma nombre, previa consignación de la Dirección del Tesoro del crédito necesario al efecto.

11. Serán de cuenta del rematante los honorarios ya devengados por los peritos y los correspondientes al reconocimiento de la obra, terminada que sea.

Cáceres 25 de Abril de 1890.—El Interventor de Hacienda, Manuel Roberes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de , se comprometo á hacer por su cuenta las obras de reparación de la caseta de carabineros, situada en Puente Segura, jurisdicción de Alcántara de esta provincia, que consta en el presupuesto formado al efecto, y emplear los materiales para ellos designados, por la cantidad de , sujetándose en un todo al pliego de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma.) 267—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose extraviado una comunicación, fecha 27 de Julio último, insertando en ella un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, acompañando á la misma una carta de pago, núm. 215 de un depósito gubernativo, importante 2.690 pesetas 50 céntimos, constituido á favor de Doña Nemesia Nogueira y á disposición del Juzgado de Guadalajara, se hace público en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se hallen dichos documentos, se sirva presentarlos en la citada Delegación á los efectos que procedan, debiendo advertir que, transcurrido que sean treinta días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de avisos y Boletín oficial* de la provincia, sin haberlo efectuado, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto los documentos de que se trata.

Guadalajara 24 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Morales de Setién. 984—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Londres.—Alberto Cologan, calle Felipe XV, 7, primero.
- Igualada.—Antonio Pérez, Jacometrezo, para Godo.
- Caldas Montbuy.—José Gachitoren, Arco Santa María, 42.
- Huesca.—José Romero Rodríguez, San Marcos, 4.
- Cádiz.—Lauliano Velomara, Pez, 15, duplicado, principal derecha.
- Anvers.—Santiago Illera, sin señas.
- Lucena.—Conde Navas, ídem.
- Orgaz.—Francisco Calvo, Desengaño, 10, principal cuadruplicado.
- Cartagena.—Sendrá, Silva, 32.
- Zaragoza.—Domingo Orensanz, Alcalá, 99, tercero.
- Puenteareas.—Rafael López de Pando, Atayala, 130.
- Barcelona.—Gecorrans, sin señas.
- Alicante.—Solla Hijo, ídem.
- Irua.—Luisa Cruzada, Silva, 42, entresuelo.
- Puente deume.—Francisco Navacerrada, Ruiz Perelo, hotel, 14.

ESTE

- París.—Champreans, sin señas.
- Barcelona.—Lueza, paseo Recoletos, 20.

SUR

- Barcelona.—Ramón Cilla, Cervantes, 2.

NORTE

- Glasgow.—Jiménez Hermanos, plaza del Dos de Mayo.
- Sevilla.—Concepción Galván, Malasaña, 18, segundo.
- Madrid.—Juan Llorens, Carranza, 14, bajo derecha.
- Cáceres.—Tomás Menéndez, San Mateo, 3.
- Guarnizo.—Carlos Artuta, Quintanar, 9.
- Cartagena.—Carlos López, Velarde, 5.

Madrid 26 de Abril de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Administración de Contribuciones de la provincia de Málaga.

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el día 21 de Junio de 1888, bajo los números 634 de entrada y 3.517 del registro de inscripción por la cantidad de 4.500 pesetas como fianza prestada por D. Pedro Ramírez Gálvez, Agente ejecutivo que fué de la zona del Colmenar, esta Administración ha acordado declarar nulo y sin valor alguno el referido resguardo, de conformidad con lo que determina el art. 32 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Lo que se hace notorio por medio de este edicto en el periódico oficial á los efectos correspondientes.

Málaga 19 de Abril de 1890.—El Administrador, Rafael Hernández. 991—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 101, de 11 del actual, y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 243 y 90, de 12 y 15 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar 600 toneladas de carbón Cardiff para buques, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 16 de Mayo próximo.

Arsenal de Cartagena 21 de Abril de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza y Garrido. 216—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 16 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la segunda subasta para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la tercera agrupación para diversas obras, bajo el precio tipo de 2.106'38 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 105, de 15 de Abril actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 238, del mismo día y mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 19 de Abril de 1890.—El Secretario, Alejandro Fery. 223—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 19 de Abril actual para contratar el suministro de tres lotes de materiales necesarios en la séptima agrupación, con destino á varios buques, en lo que respecta al segundo y tercer lote, comprendiéndose en el segundo álamo blanco y nogal por valor de 973 pesetas, y en el tercero crin de caballo, lanilla blanca, cáñamo, hilo de lana y otros, por valor de 877'45 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 77 de la GACETA correspondiente al día 18 de Marzo último y en el número 214 del Boletín del día 14 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 23 de Abril de 1890.—El Secretario, Alejandro Ferry. 266—S

Junta de Inspección, Vigilancia y Administración de las obras de la nueva cárcel de Valencia.

Se advierte al público que el local señalado para celebrar la subasta de la nueva cárcel de Valencia, que en el día 3 de Mayo próximo ha de verificarse ante una Comisión de esta Junta, es el salón de sesiones de la Diputación provincial.

Valencia 23 de Abril de 1890.—El Presidente, Jimeno de Lerma.—El Secretario, Francisco Serrano Larrey. 268—S

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de los transportes exteriores que convenga á la Hacienda en el establecimiento de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.025 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.050 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 23 de Abril de 1890.—P. O., Pablo M. Yegros.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á la Hacienda en el establecimiento y dependencia de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en dicho pliego (y en caso de que se haga baja, se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe de todos los devengos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 261—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Acordada la distribución de las 300.000 pesetas, segunda mitad de las consignadas en el presupuesto de 1889-90, para pago de obligaciones de ejercicios cerrados hasta 31 de Diciembre de 1883, y debiendo verificarse ésta en la proporción del 75 por 100 para los atrasos de la Deuda municipal; el 5 por 100 para las obligaciones por suministros, contrata y obras, y el 20 por 100 restante para expropiaciones de terreno, unas y otras por orden de antigüedad, se hace saber á los acreedores, que desde el día 5 al 26 de Mayo próximo, deberán presentarse en las oficinas respectivas de la Contaduría municipal para realizar sus créditos; advirtiendo que los comprendidos en este llamamiento, que no sean reclamados por los interesados en el expresado plazo, pasarán desde luego á ocupar el último lugar en el grupo respectivo, y si tampoco lo son en el plazo legal señalado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, se declararán caducados á la terminación del mismo.

PRIMER GRUPO

DEUDAS MUNICIPALES

	Pesetas.
Factura núm. 59, de la subasta de carpetas de intereses del empréstito de 1861, celebrada el 22 de Julio de 1881, remitida por el Juzgado del Oeste.....	»
Cuatrocientas treinta y siete obligaciones amortizadas con reembolso en los sorteos de 1872 á 79, del empréstito de 1868.....	»
Seiscientos sesenta id. id. en el de 1880.....	»
Ciento dos obligaciones amortizadas del empréstito de 1861, en los sorteos hasta 1880 inclusive.....	»
Cuatrocientas cincuenta y dos id. id. de id., correspondientes al sorteo de 28 de Junio de 1881, y comprendidas en las carpetas números 1 al 42.....	225.000

A esta cantidad se agregará el remanente del primer llamamiento.

SEGUNDO GRUPO

SUMINISTROS, CONTRATAS Y OBRAS

Año de que procede.	NOMBRES	CONCEPTO	Pesetas.
1880-81	D. Fernando Celayeta.....	Construcción de una verja en el Parque de Madrid.....	3.391'68
1881-82	Viuda y herederos de Sanford.....	restos. Candelabros de fundición..... a/c.	11.608'32
			15.000

TERCER GRUPO

EXPROPIACIONES DE TERRENO

Año de que procede.	NOMBRES	SITIO DE LA EXPROPIACIÓN	Pesetas.
1881-82	D. Manuel A. Nova.....	Desengaño, 26..... resto.	6.952'17
»	Quien justifique su derecho.....	Reyes y Amaniel..... »	33.102'90
»	D. Enrique Fernández Villaverde.....	Gorguera, 12..... »	128'75
»	D. Angel Rodríguez.....	Montserrat, con vuelta á la de San Dimas..... »	904'41
»	D. Francisco Pélaez Piñera.....	Infantas, 29..... »	2.964'65
»	Doña Dolores Navarro.....	San Vicente, 10..... »	74'16
»	D. Tomás Lamarca.....	Belén, 19..... »	711'62
»	D. Galo Sáinz Gutiérrez.....	Fuencarral, 73..... »	1.016'67
»	D. Eduardo de la Peña.....	Preciados, 70..... »	12.759
»	Quien justifique su derecho.....	Mira el Río, 8..... »	296'15
»	D. Jaime Girona.....	Infantas, 31..... a/c.	1.089'52
			60.000

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

Ayuntamiento constitucional de Benabarre (provincia de Huesca.)

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo del corriente año Antonio Bergua Fuster, hijo de Francisco y Manuela; José Roy Rourera, de José y de Pilar; José Mayos Fillat, de José y María, y Francisco Bergua Payuelo, de Miguel y Rafaela, números 1, 7, 8 y 16 del alistamiento, ni alegado justa causa que se lo impidiera, no obstante haber sido citados en forma legal, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á lo prevenido en el cap. 10 de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, condenándoles al pago de los gastos que ocasionase su busca, captura y conducción á la capital.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que se presenten inmediatamente ante esta Alcaldía, y ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á este Municipio de los mencionados prófugos, ó la presentación á disposición de la Excm. Comisión provincial.

Benabarre 15 de Abril de 1890.—El Alcalde ejerciente, Ignacio Sánchez.—P. A. del A., El Secretario, Custodio Piniés. 980—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MANRESA

D. Angel Ruiz Carmona, Teniente del cuadro de reclutamiento de Manresa, núm. 11, y Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito para la formación de esta sumaria.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para Ultramar Alberto Blanch Goitre, natural de Valencia, provincia de Barcelona, hijo de Vicente y de Concepción, soltero, y de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 690 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta

requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue con motivo de no haber comparecido al llamamiento que se le ha hecho; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Alberto Blanch Goitre; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manresa 12 de Abril de 1890.—Angel Ruiz. 972—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque, en méritos de causa que instruye sobre lesiones, ocasionadas por un coche del tranvía de circunvalación el 16 de Enero del año penúltimo, en la calle ronda de San Pedro, á un hombre que dijo llamarse Benito Casanovas Olivella, y habitar en la calle Alta de San Pedro, número 62, piso cuarto, donde no fué hallado, sin haberse podido averiguar su paradero, se cita y llama al mismo, al conductor y cochero del expresado tranvía, á las personas que iban en él y demás que presenciaron el hecho mencionado ó puedan dar razón de sus circunstancias, para que dentro de tercero día comparezcan en este Juzgado para declarar; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 25 pesetas y de pararle al Casanovas el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 18 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Aragónés.—Joaquín Pujadas. J—2359

BURGO DE OSMÁ

D. Quirico Barrio Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Anselmo Peñaranda Yagüe, de cuarenta y un años, de estatura regular, pelo negro, barba poblada, color bueno, y natural de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado lo sea en Bilbao.

Dada en el Burgo de Osma á 20 de Abril de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero. J—2360

CORUÑA.

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Llama y busca á Antonio Calvo Vázquez, hijo de Simón y de Benita, natural de esta ciudad, de quince años cumplidos de edad, soltero, herrero, sin instrucción, y sus señas personales son: estatura regular, color bueno, ojos claros, pelo y cejas castaños claros, nariz y boca regular, y viste pantalón de tela, chaqueta de paño, blusa azul, camisa de color, boina azul y calza zapatos, y á José Vázquez Soto, hijo de Manuel y de Micaela, natural de Santa María de Sada, partido de Betanzos, de igual edad que el anterior, soltero; sombrerero, sabe leer y escribir, siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, ojos oscuros, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, camisa blanca, gorra de paño y calza botinas, ambos sin ninguna seña particular visible, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días; previniéndoles de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, civiles y militares, que de ser habidos los Antonio Calvo Vázquez y José Vázquez Soto, procesados en causa que se instruye por esta, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 21 de Abril de 1890.—Domingo Antonio Saavedra.—De su orden, Juan Caval. J—2362

GRAZALEMA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pece Salas, natural y vecino de Benaocaz, de este partido judicial, hijo de D. Pedro y Doña Cándida, soltero, escribiente, de veinte años, de estatura regular, color claro, pelo y barba rubios, ojos azules y vestido decentemente, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo de metálico; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nación procuren la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Grazalema 19 de Abril de 1890.—Facundo de la Cruz.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez. J—2363

LA ALMUNIA

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente quinto edicto, y en virtud de haber cesado en el desempeño de su cargo D. Mariano Serón y Navarro, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y electo del de Sigüenza, mediante haber sido jubilado, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el 4 de Diciembre de 1887, en que tuvo lugar la publicación del primer edicto en la GACETA DE MADRID, la presenten en este Juzgado en que ha servido.

Dado en La Almunia á 21 de Abril de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—De su orden, Florencio Moya.

J—2346

LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Carrasco, cuyo segundo apellido se ignora, por el término de diez días, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa sobre hurto de una mula que se llevó el día 24 de Marzo último de una posada de Portmán, cuyas señas son: de poca alzada, roma, cocera, pelo negro, cerrada, con dos rozaduras en las manos, dirigiéndose con ella á su casa, sita en la cuesta de Gor, entre Mazarrón y Aguilas, perteneciendo dicho animal á José Agudo Encina.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del repetido Juan Carrasco poniéndolo á mi disposición, incautándose de dicha mula para entregársela á su dueño, por tenerlo así acordado en la repetida causa que sobre hurto instruyo.

Dada en La Unión á 16 de Abril de 1890.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Francisco Povo.

J—2347

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, para que comparezca en este Juzgado á recibirles declaración en causa que instruyo sobre robo de efectos á D. Alfonso Carrión, la noche del 12 del actual, en la Diputación de Portmán, á un hombre alto, con blusa; otro bajo vestido de negro, y una mujer gruesa, morena, de regular estatura, como de treinta años de edad, cuyos tres sujetos vendieron varios efectos en una casa de Cartagena el día 14 del actual, procediendo dichos efectos del perjudicado Carrión, siendo el comprador de ellos Venancio Berzuela Calle, procesado á resultas de dicha causa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, poniéndolos á mi disposición los tres referidos sujetos.

Dada en La Unión á 18 de Abril de 1890.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Francisco Povo.

J—2348

MADRID—OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. José Fernández y Rodríguez, vecino que fué de esta Corte, natural de Monforte, provincia de Lugo, cuya herencia reclama su hermano Don Juan Fernández y Rodríguez; y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Madrid 19 de Abril de 1890.—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia.

X—1686

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Doy fe que en la demanda declarativa de mayor cuantía entablada por D. Juan Calvo Lacal contra D. Francisco Turnes, los causa habientes de D. Juan Crisóstomo García é Isaburu y el Ministerio fiscal, sobre tercería de mejor derecho, que radica en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, fué pronunciada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Abril de 1890. El Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto la demanda declarativa entablada por D. Juan Calvo Lacal, casado, de cuarenta y dos años de edad, Agente de negocios, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Cano, y dirigido por el Letrado D. José Sidro y Surja, en cuyos autos por la defunción de aquél comparecieron su viuda Doña Petra Iriarte y Artarcos, de treinta y nueve años, dedicada á sus labores, y D. Benito Artarcos, labrador, ambos mayores de edad, avencidados en la villa de Fuencarral, la primera por su derecho propio y el último como albacea testamentario del repetido D. Juan Calvo Lacal, bajo la misma representación y dirección del Procurador Cano y Letrado D. José Sidro y Surja, contra D. Francisco Turnes y los causa habientes de D. Juan Crisóstomo García é Isaburu, es preferente al cobro de las costas originadas en la causa que al mismo García se siguió, á instancia de Don Francisco Turnes, por cuenta de las 10.000 pesetas que debe entregar D. Martín Esteban Muñoz, mandando que tan pron-

to como esta sentencia sea firme, se ponga testimonio de ella en los autos ejecutivos que D. Juan Calvo Lacal promovió ante este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Sainz de Aja, para reclamar al Juzgado de instrucción del Este el alzamiento de la retención que decretó de dicho crédito.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA, *Diario de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia, á no ser que el demandante hiciere uso del derecho que le concede el párrafo primero del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.»

Y para publicar en la GACETA DE MADRID por rebeldía de los demandados, expido el presente, que firmo y rubrico en Madrid á 23 de Abril de 1890.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

X—1688

PALMA DE MALLORCA—LONJA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía del infrascrito, se ha presentado una demanda juicio declarativo de mayor cuantía, á nombre de Doña Felicitá Manasero y Marcé y de D. Angel Manasero y Colom, vecinos de esta misma ciudad, contra D. Antonio Vidal y Clar, Doña Dionisia Berard, D. Juan Berard y Vives, D. Francisco Berard y Cañellas, D. Antonio Bisquerra, D. Bartolomé Sabater, D. Andrés Oliver, D. Pedro Antonio Coll, D. Antonio Juan y Colom y D. Acisclo Gabiondo; contra los herederos y causa habientes de todos y cada uno de los indicados interesados para el caso de que todos ó alguno de ellos hubiese fallecido, y contra los que tengan ó puedan tener interés en los gravámenes objeto de dicho juicio, á fin de que se declaren extinguidas y caducadas las obligaciones, hipotecas y anotaciones á que se refiere, pidiendo en consecuencia que sean cancelados en el Registro de las fincas que se describen en dicha demanda, los que de los mismos pesan sobre cada una de ellas, cuya demanda fué admitida en providencia de 19 de Diciembre último y se acordó correr de ella traslado á los referidos demandados, emplazándose á todos para que dentro del improrrogable término de nueve días comparecieran en los autos, personándose en forma.

Y al efecto, por ser todos los repetidos demandados de ignorado paradero, en 22 de Marzo último se expidió la correspondiente cédula, que fué publicada en la GACETA DE MADRID el 6 del actual y en el *Boletín oficial* de esta provincia el 8 siguiente, para que les sirviera de emplazamiento en forma; y habiendo espirado dicho término de los nueve días sin que ninguno de los aludidos demandados haya comparecido, la parte demandante en escrito de 19 de este mismo mes les acusó la rebeldía que se tuvo por acusada en providencia del día de ayer, y se acordó hacer un segundo llamamiento á todos los repetidos demandados, emplazándose á éstos para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en los mismos autos, personándose en forma.

En su virtud, y siendo, como queda dicho, todos los repetidos demandados de ignorado paradero, se expide la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, para que les sirva de notificación y emplazamiento en forma, y comparezcan, si les conviniere, dentro de dicho término de cinco días, á contar desde la publicación de esta cédula en la misma GACETA DE MADRID.

Palma 22 de Abril de 1890.—El actuario, Antonio Tomás.

X—1690

REUS

En méritos de la causa criminal que en este Juzgado se siguió sobre abusos electorales contra el Alcalde de Aleixar D. Mariano Pamiés y otros, se ha dictado por S. E. la Audiencia de lo criminal de esta ciudad el auto que en su parte bastante dice así:

«Auto.—Sres. Presidente, Mayor, San Román.—Reus 27 de Marzo de 1890.

Resultando, etc.

Considerando, etc.

Se declara comprendidos en la ley de amnistía por delitos electorales, fecha 10 del corriente mes, á Mariano Pamiés Vallverdú, alias Mosca; Blas, José Aulesía Solá, Miguel, Pascual Canut, y Pedro Llauredó Martí, alias Nova, condenados por el delito de falsedad en las elecciones de Diputados provinciales, verificadas en el pueblo de Aleixar en el día 14 de Septiembre de 1884, lo que se notificará á los interesados, etc., y se declaran de oficio todas las restantes costas producidas en la causa y que no hayan sido satisfechas. Lo mandaron y firmaron los señores siguientes, de que certifico.—Vicente Vieites y Pereiro.—Sebastián Mayor.—Manuel San Román.—Secretario, Ricardo Flores.»

En su virtud, é ignorándose el paradero del procesado Pedro Llauredó Martí, alias Nova, se ha mandado por la Superioridad se haga la notificación de dicho auto por medio de edictos, á cuyo efecto se expide el presente en cumplimiento de lo mandado.

Dado en Reus á 18 de Abril de 1890.—Pablo Zabay.—El Escribano, Carlos Roig.

J—2325

SEO DE URGEL

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en el expediente sobre cobro de costas en causa seguida en este Juzgado contra Juan Roca y Victori sobre apertura de una carta, ha acordado citar por medio de la presente á los hermanos D. Victoriano y D. Eusebio Más,

cuyo actual paradero no consta, y que últimamente habitaron en Barcelona, calle de la Diputación, núm. 288, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el exconvento de Santo Domingo, á recibir las cuatro pesetas que le corresponden á su difunto hermano D. José María Más, por sus derechos como Escribano que fué del Juzgado de instrucción de Manresa en la expresada, ó designen persona debidamente autorizada, que en nombre de los mismos se presente á recoger dicha cantidad; bajo apercibimiento en otro caso de destinarla al pago de los derechos del Estado devengados en la mencionada causa.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Seo de Urgel á 5 de Abril de 1890.—Tomás Durán, Escribano.

J—2327

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Orozco y Riera, vecino que fué de esta capital, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado para nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia Relatoria del Sr. Tuset, en la causa contra el mismo y otros sobre falsificación, expención y sustracción de billetes del Banco de España; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 19 de Abril de 1890.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet.

J—2344

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

Balance en 31 de Diciembre de 1889, aprobado por la junta general ordinaria de accionistas del día 20 de Abril de 1890.

ACTIVO		Pesetas.
Inmuebles.....	1.550.000	
Carruajes y utensilios.....	20.000	
Mobiliario.....	15.000	
Vapor <i>Carolina</i>	65.000	
Almacén de efectos.....	88.600'89	
Combustibles.....	70.905'13	
Minerales á fundir.....	889.918'40	
Caja y fondos en poder de banqueros.....	499.124'10	
Letras en cartera.....	16.000	
Deudores varios.....	498.485'96	
Valores depositados.....	100.000	
	3.813.034'48	
PASIVO		
Capital.....	2.500.000	
Fondo de reserva.....	60.000	
Acreedores varios.....	840.777'92	
Participaciones en cuentas de minerales.....	162.256'56	
Acreedores por depósito.....	100.000	
Dividendos.....	150.000	
	3.813.034'48	

Madrid 20 de Abril de 1890.—Dos Administradores: J. de la Gándara.—El Conde de Castilleja de Guzmán.

X—1687

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para el día 31 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, en el domicilio social de la Compañía en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

La junta general tendrá por objeto el examen de las cuentas del ejercicio y su aprobación, si procede; la fijación del dividendo que ha de repartirse á las acciones y la sustitución de los individuos del Consejo, cuyas funciones terminan en el pre-ente año.

Deliberará además sobre el convenio complementario del contrato de fusión de la red de Asturias.

Para tener derecho á asistir á la junta se necesita poseer por lo menos cincuenta acciones.

Los señores accionistas que deseen concurrir á la junta deberán depositar sus títulos quince días por lo menos antes de la fecha fijada para su celebración.

Estos depósitos podrán verificarse: En Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, núm. 39, ó en el Crédito Lionés, ó sus sucursales.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—1689

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1890.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.		
6 de mañana	705'62	4'8	2'4	SE... Brisa.	Casi desp. Nuboso.
9 de mañana	705'46	8'8	4'6	NO... V.° fle.	Casi cub. M. nuboso.
12 del día	705'16	11'4	5'6	NO... Idem.	Idem.
3 de la tarde	704'81	13'2	5'6	ONO... Idem.	Idem.
6 de la tarde	704'22	11'7	6'0	O. (v). Idem.	Idem.
9 de la noche	705'12	7'4	4'5	O... Idem.	Nuboso.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' with columns for animal types (Vacas, Carneros, etc.) and 'Número'.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'40 á 1'49 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'57 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' with columns for location (Toledo, Segovia, etc.) and 'Ptas. Cénts.'.

Madrid 25 de Abril de 1890.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 26 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PUBLICOS' with columns for 'Día 25' and 'Día 26'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their respective values.

Table titled 'Bolsas extranjeras' with data for 'PARIS 25 DE ABRIL DE 1890' including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 26'71 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'68 id.

Forma parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 33 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DIA

El Patrocinio de San José, y San Anastasio, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa Isabel.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 21 de abono.—Turno 1.º impar.—La Redoma encantada. A las cuatro y media.—La misma. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Todo por ella.—La Epistola de San Pablo. A las cuatro y media.—Adriana Angot. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Tres tristes Trogloditas.—La romería de Miera.—El arca de Noé. Brujerías. A las cuatro y media.—Los triunviros.—Tres tristes Trogloditas.—El arca de Noé. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Abril de 1890.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado en León, y llovido en Gerona, Salamanca, Vitoria, San Sebastián, Soria, Pamplona, Orense, Pontevedra, Coruña, Zaragoza, Valladolid, Avila, Cáceres, Cuenca, Bilbao, Oviedo y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'30 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'30 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.